

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ ÁNGELA PARRA actuando como agente oficiosa del señor WILLI HELMUTH GOLDITZ CRUZ contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN (RAD. T. No. 2.021-00417).-

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro del término legal procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir la correspondiente sentencia de la acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ÁNGELA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.182 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor **WILLI HELMUTH GOLDITZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.058, interpuso acción de tutela contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales **a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital diario, calidad de vida**, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la

entidad accionada Compensar EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a otorgar valoración, tratamiento integral e intervención del grupo interdisciplinario de Fisiatría, Neurología, Neurofisiología, Rehabilitación, Medicina Interna, Clínica del Dolor, Gastroenterología, Endocrinología, entre otras especialidades que requiere el paciente para que se determine en definitiva el derrotero de su tratamiento, teniendo en cuenta su patología base EM Esclerosis Múltiple y Parkinson que son progresivas; así mismo, se le asigne al paciente un centro especializado en Fisiatría Neurológica. De otra parte que se le exoneré del pago de las cuotas y pagos por derechos en salud y atención médica y suministro de los medicamentos, pues la EPS debe asumir los costos integrales y totales para la atención, prestación y suministros de los tratamientos solicitados. Finalmente, como parte del tratamiento integral, se requiere de la prestación y atención de enfermera domiciliaria 24/7, para la atención prioritaria de sus padecimientos críticos.

Manifestó la parte accionante que, el señor Willi Helmuth desde hace 18 años padece de Esclerosis Múltiple, con diferentes tratamientos corticoides sin continuidad e interrumpidos por carencia de atención médica continua, es beneficiario del régimen contributivo de Compensar EPS, quien viene siendo atendido en la IPS Corporación Salud UN, donde limitadamente le han atendido el tratamiento sin la intervención de fondo, conjunta y profesional de las especialidades requeridas.

El paciente padece afecciones críticas como Parkinson e Incontinencias Fisiológicas, que limitan su calidad de vida y su desplazamiento, por lo que requiere de una enfermera domiciliaria 12/7 para su cuidado, pues vive con su progenitora de 83 años de edad.

Siendo tratado con farmacología de orden corticoide y hormonal, que fueron suspendidos por cambio de país, actualmente es atendido en la IPS Corporación Salud de la Universidad Nacional, y requiere transporte para que se pueda ser llevado de su residencia al centro médico y viceversa, con el fin de cumplir con las citas médicas, exámenes de laboratorio, controles entre otros.

Finalmente, solicitó se exoneré de cobros y cuotas moderadoras, también requiere tratamiento integral por la afección progresiva de la enfermedad EM Esclerosis Múltiple, entre otras especialidades.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, tal como aparece en auto de fecha 14 de septiembre de 2.021, se procedió a requerir a las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, destacando que la Superintendencia de Salud, guardó silencio al requerimiento, así cabe advertir que Compensar EPS, como el Hospital Universitario Nacional de Colombia – Corporación Salud UN, estando dentro del término legal allegaron respuesta, de la siguiente manera:

1.1. CONTESTACIÓN DE COMPENSAR EPS.

1.1.1. Del Servicio de Enfermería.

Manifestó la entidad que, de acuerdo con la información recaudada a la fecha no existe orden médica que prescriba el servicio de enfermería, pues la EPS no puede asumir tal servicio, por cuanto no se trata de un servicio de salud.

1.1.2. De Valoraciones por Especialista.

De conformidad con lo verificado en área de autorizaciones de servicios, el paciente no cuenta con órdenes vigentes, las ordenes que adjuntó, corresponden al año 2018, servicios que ya fueron prestados por parte de la entidad.

1.1.3. Del Tratamiento Integral.

Desde el proceso autorizador de servicios, se acreditó el servicio prestado con ocasión a las terapias, servicios y suministros en salud dispensados al agenciado, en el último trimestre, en aras de darle cumplimiento a la atención integral del paciente, destacando que, a la fecha no existen servicios o suministros pendientes de autorización.

Así mismo, acreditaron que los servicios no incluidos en la lista de servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la UPC, fueron autorizados y entregados y prescritos a través de la plataforma MIPRES.

Por lo que solicitó de abstenerse emitir una orden en ese sentido, al tratarse de hechos futuros e inciertos, aleatorios y no concretados en violación a derechos fundamentales, y tal pedimento sea declarado improcedente.

1.1.4. De la Exoneración de Copagos y Cuotas Moderados.

Encontraron que el cotizante del grupo familiar pertenece al régimen contributivo, debiendo cancelar los valores que como carga le competen, así mismo, el usuario no se encuentra catalogado, en ninguna de las situaciones previstas para la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, además no se demostró que con los costos que debe sufragar se le afecte el mínimo vital, dichos aportes se deben sufragar de conformidad con la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.5. De la Solicitud de Transporte.

A la fecha no existe orden médica, ni junta de profesionales que prescriban o avalen el servicio de transporte, no obstante a ello, es el médico tratante quien en virtud de su autonomía y criterio médico determina su pertinencia, ese transporte es prescrito por el galeno a través de la plataforma MIPRES por cuanto no es un servicio incluido en el Pan de Beneficios de Salud, sin que medie intervención de la EPS.

De otro lado, propuso como excepciones la improcedencia de la presente acción por inexistencia de orden médica, pues como pudieron corroborar no existe orden médica para los servicios y suministros solicitados, así mismo, solicitó improsperidad del tratamiento integral, en razón que en la actualidad no existe orden médica pendiente o concepto de los profesionales de la salud al cual deban darle trámite, destacando, que la EPS no ha

negado servicio o suministro alguno del cual tenga la obligación de ser brindado al paciente.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, y en consecuencia se niegue el amparo solicitado, por cuanto no existe alguna conducta que vulnere los derechos fundamentales por acción u omisión, más aun, al no existir ordenamiento médico frente a lo solicitado.

Cabe resaltar en este punto, que la accionada ofreció alcance a la contestación en fecha 15 de septiembre de 2021, donde le fue asignada cita presencial para el día viernes 17 de septiembre de la presente anualidad, a la hora de las 7:00 de la mañana.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

En su respuesta manifestó la entidad que, frente a los quebrantos, atenciones médicas y estado actual en la salud del señor WILLI HELMUTH GOLDITZ CRUZ, por parte de la entidad, fue atendido oportunamente, como paciente adscrito a la E.P.S. Compensar, en tres ocasiones así:

La primera atención se registró el día 21 de febrero de 2018 por el programa ESCLEROSIS MÚLTIPLE, con el siguiente diagnóstico:

“Es un paciente con una esclerosis múltiple de larga data, en fase progresiva. Hay un trastorno de coordinación y marcha muy importante, que se considera debe ser tratado. Se hará tratamiento con fampridina, teniendo ya la prueba de marcha previa. Se remite a fisioterapia, para establecer un programa de rehabilitación adecuado”.

Así mismo, el 11 de mayo de 2018, tuvo cita, donde realizaron control y se ordenaron controles por neurología, la cual fue prestada por la Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia el día 14 de agosto de 2018, en la cual se realizó la siguiente recomendación:

“RECOMENDACIONES Se certifica que el paciente tiene una esclerosis múltiple, enfermedad inflamatoria y degenerativa del sistema nervioso central, que le condiciona una limitación importante para la movilidad, restringiendo su marcha a algunas cuerdas con apoyo, configurando una discapacidad permanente. Se requiere de transporte desde el domicilio a las atenciones médicas (terapias, citas médicas y exámenes) y de vuelta, por seis meses”

Así las cosas, es importante anotar que desde el 14 de agosto de 2018, el paciente no ha sido nuevamente atendido en la entidad, razón por la que se desconoce el estado actual de salud del señor WILLI HELMUTH.

Cuando, fue atendido el paciente en el año 2018, hace 25 meses, le fue brindada la atención médico – asistencial que requirió, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por el paciente requeridas, así las cosas, no existe conducta alguna por parte del hospital, que haga necesaria la puesta en

marcha del presente mecanismo, pues actualmente no existe evidencia alguna de negación de servicios al paciente.

Dado lo anterior, solicitó se desvincule a la Corporación de la presente acción constitucional, toda vez que las actuaciones adelantadas por la entidad, se ajustaron a la normatividad legal vigente, sin que se generara afectación alguna a los derechos fundamentales del paciente accionante, y se decrete su improcedencia.

Para resolver se hacen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud, no contestó el requerimiento del Despacho, se presumirán como ciertos los hechos del libelo, al tenor del decreto 2591/91, Art. 20.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si el señor Willi Helmuth Golditz Cruz tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales invocados *a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital diario, calidad de vida*, consagrados en la Constitución Política, los cuales fueron solicitados por su agente oficioso Luz Ángela Parra; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada Compensar EPS, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias y

proceda a autorizarle y otorgarle valoración, tratamiento integral e intervención del grupo interdisciplinario de las especialidades por Fisiatría, Neurología, Neurofisiología, Rehabilitación, Medicina Interna, Clínica del Dolor, Gastroenterología, Endocrinología, entre otras especialidades que requiere el paciente para que se determine en definitiva el derrotero de su tratamiento, teniendo en cuenta su patología base EM Esclerosis Múltiple y Parkinson que son progresivas; así mismo, le sea asignado al paciente un centro especializado en Fisiatría Neurológica. De otra parte, se exoneré del pago de las cuotas y pagos por derechos en salud y atención médica y suministro de los medicamentos, pues la EPS debe asumir los costos integrales y totales para la atención, prestación y suministros de los tratamientos solicitados. Finalmente, como parte del tratamiento integral, se requiere de la prestación y atención de enfermera domiciliaria 24/7, para la atención prioritaria de sus padecimientos críticos.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el accionante a través de agente oficioso, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital diario, calidad de vida, con base en lo anterior, se estima conveniente precisar en primer lugar si los derechos alegados por la parte actora, detentan el carácter de fundamentales y por tanto susceptibles de ser protegidos a través de la Acción de Tutela y, posteriormente, determinar si resulta procedente a través de este medio constitucional, que la entidad accionada efectúe las gestiones administrativas necesarias para que garantice la atención médica que requiere el paciente, en razón a sus patologías que le aquejan.

Al tema, bueno es recordar que la *seguridad social* es aquel derecho que posee cualquier miembro de nuestra sociedad y que por demás está en cabeza del estado brindar su acceso y garantizar su prestación, es así que el artículo 48 en la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las

instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)" (Resaltado por el Despacho)

A su turno, el derecho a la vida, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, esta vez en sentencia T-408 de 2013, resulta una obligación de parte del Estado

*“garantizar la prestación de los servicios de seguridad social en forma integral, y por ende el servicio de salud, en especial a los adultos mayores **y a los niños y a las niñas, dada la condición de sujetos de especial protección**, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas. Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir, el derecho a la vida lleva inmerso el derecho a mejorar las condiciones de salud, ya que ello es indispensable para llevar **una vida digna**.

Aunado a ello tenemos que el derecho a la salud según lo ha indicado por la H. Corte Constitucional, es además un servicio público así sea prestado por particulares o entidades públicas, los cuales deben ser garantizado en todas sus facetas, preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, *la faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y la faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.* En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional, así las cosas, cuando las personas se encuentran en situaciones de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

Cobra plena vigencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma, así esta garantía ha sido definida como

“... la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser...”¹

¹ Sentencia T-184/11, Referencia: expediente T-2892164 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que

“... responda a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales...”²

De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

El legislador en desarrollo de la cláusula general de competencias, creó el sistema de seguridad social integral a través de la ley 100 de 1.993, el cual:

“...tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten...”. Al mismo tiempo señalo que “... comprende las obligaciones del estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”. Y se encuentra integrado por “... el conjunto armónico de entidades pública y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la dicha ley...”

En sentencia T-613 de 2.014 la H. Corte Constitucional definió los parámetros y alcances del derecho a la salud, como autónomo y fundamental, al señalar en uno de los apartes de dicha providencia:

*“...En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”

3.5. Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

3.6. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud

² Ibidem

compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana...³

En consideración a lo transcrito, se puede afirmar que el legislador colombiano se encuentra dispuesto a proteger y garantizar el servicio esencial de salud a todos los ciudadanos sin excepción alguna, direccionando a través de la normatividad respectiva, los procedimientos a seguir para que se presten los servicios de forma efectiva y pronta, pero también es cierto que los usuarios deben hacer uso correcto y en el momento indicado, de todas las herramientas que tenga a su alcance, en concordancia con la urgencia o inmediatez que se tenga frente a determinado evento, a efectos de lograr un equilibrio en el desarrollo de las actividades conducentes a obtener un servicio digno y eficiente.

Empero, dicha prerrogativa también acarrea deberes y derechos de parte y parte, los cuales deben cumplirse a efectos de lograr un equilibrio en el desarrollo de las actividades conducentes a obtener un servicio digno y eficiente.

2.4. CASO CONCRETO

Como quiera que lo debatido en última instancia dentro de la presente acción, es determinar si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN, son responsables de efectuar las gestiones administrativas necesarias en el sentido de garantizar valoración, tratamiento integral e intervención del grupo interdisciplinario de las especialidades por Fisiatría, Neurología, Neurofisiología, Rehabilitación, Medicina Interna, Clínica del Dolor, Gastroenterología, Endocrinología, entre otras especialidades que requiere el paciente para que se determine en definitiva el derrotero de su tratamiento, teniendo en cuenta su patología base EM Esclerosis Múltiple y Parkinson que son progresivas; así mismo, le sea asignado al paciente un centro especializado en Fisiatría Neurológica. De otra parte, se exoneró del pago de las cuotas y pagos por derechos en salud y atención médica y suministro de los medicamentos, pues la EPS debe asumir los costos integrales y totales para la atención, prestación y suministros de los tratamientos solicitados. Finalmente, como parte del tratamiento integral, se requiere de la prestación y atención de enfermera domiciliaria 24/7, para la atención prioritaria de sus padecimientos críticos.

En el caso que correspondió estudiar, se verificó que el señor Willi Helmuth Golditz Cruz, según historia clínica aportada al plenario que data del 17 de febrero de 2012 (*fls. 6 y 8 del plenario*), donde refiere *“paciente con cuadro de enfermedad de características progresivas, con temblor que limita y que ha ido incrementando su discapacidad. Se considera valoración por grupo de movimientos anormales de la EPS, se hablará con la doctora Cerquera, para inicio de manejo de temblor rubral. Así mismo, paciente que podría ingresar dado su movilidad preservada en MMSS, así mismo, cognitiva y visualmente, a manejo con terapia antiCD20. Actualmente EDSS 7.0. se sugerirá en la*

³ Sentencia T-613/14, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

valoración por Neurología EPS, estudios para vejiga neurogenica e intervención para su disfunción el aigual del intestino. Se sugiere suplencia de vitamina D3 5000 unidades día”.

De otro lado, podemos observar las ordenes médicas otorgadas al paciente por la Corporación Salud, en fecha 21 de febrero de 2018, en la cual el ordenaron el medicamento “PAMPRIDINE 10 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA”, 11 de mayo de 2018, como su respectiva autorización en el MIPRES, resultado de laboratorio clínico de fecha 02 de abril de 2018, así como las ordenes médicas otorgadas en fecha 11 de mayo de 2018, donde le ordenaron el procedimiento de “RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO”, solicitud de interconsulta por “PSIQUIATRÍA, NEUROLOGÍA”, como también la orden de laboratorio clínico “CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS” y la formulación de los medicamentos denominados “SERTRALINA 50 MG TABLETA CONC 50 MG FORMA, VITAMINA D3 CAP X 7000”, como la respectiva autorización en el MIPRES, otorgadas por la Corporación Salud UN del Hospital Universitario Nacional de Colombia (*ver folios 8 a 19 del escrito de tutela y anexos*).

De lo anterior, se observa que el paciente desde el 11 de mayo de 2018, no acudió a recibir controles y continuar con el tratamiento para mitigar sus patologías que le aquejan; observando este estrado judicial que COMPENSAR EPS, a través de escrito radicado 15 de septiembre de 2021, en la secretaría del Despacho informó que le programo cota por medicina general de manera presencial al paciente Golditz Cruz Willi Helmut, en la IPS Compensar sede calle 26; además la entidad Compensar en su escrito de contestación, informó que las ordenes adjuntas corresponden al año 2018, y que dichos servicios fueron prestados, a su turno en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, que el paciente desde el 14 de agosto de 2018, no ha sido atendido en la sede, razón por la que desconocen el estado actual de salud del mismo.

No obstante, el Despacho evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el paciente haya continuado con el tratamiento médico requerido, pues desde el 14 de agosto de 2018, fue atendido por última vez en la IPS Corporación Salud UN, de esa fecha en adelante no hay constancia que el paciente haya acudido a controles médicos en las IPS adscritas a Compensar EPS para continuar con el tratamiento médico requerido, y como consta en el escrito de contestación solo hasta el 17 de septiembre pasado, y con ocasión a la presente acción constitucional le fue otorgada cita por medicina general para que se pudiera verificar el estado de salud del paciente, a su turno el Ministerio de Salud y de la Protección Social mediante Resolución No. 00004343 de 19 de diciembre de 2012, en el capítulo II de la carta de Derechos y Deberes del Afiliado Paciente, capítulo 4.3. refirió:

“4.3. Capítulo de deberes.

Son deberes del afiliado y del paciente, los siguientes:

- *Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.*
- *Atender oportunamente las recomendaciones formuladas por el personal de salud y las recibidas en los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.*
- *Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

- *Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios de salud.*
- *Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas por el sistema de salud, así como los recursos del mismo.*
- *Cumplir las normas del sistema de salud.*
- *Actuar de buena fe frente al sistema de salud.*
- *Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de recibir el servicio.*
- *Contribuir al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”*

Dicho lo anterior, el paciente debió atender oportunamente las recomendaciones otorgadas por el médico tratante en su momento, y continuar con el tratamiento médico requerido, para mitigar las afecciones que le aquejan, pues no existe evidencia alguna que demuestre que, desde el 14 de agosto de 2018, haya requerido los servicios médicos en cualquiera de las IPS adscritas a Compensar EPS, entidad donde se encuentra afiliado el señor Willi Helmuth.

Así entonces, en cuanto a las pretensiones de otorgar valoración, tratamiento integral e intervención del grupo interdisciplinario por Fisiatría, Neurología, Neurofisiología, Rehabilitación, Medicina Interna, Clínica del Dolor, Gastroenterología, Endocrinología, entre otras especialidades, debe mediar orden médica vigente por el médico tratante para que la EPS autorice y preste dichos servicios.

De la exoneración del pago de las cuotas y pagos por derechos en salud y atención médica y suministro de medicamentos, no hay evidencia que el paciente se encuentre catalogado en ninguna de las situaciones previstas para que no le cobren dichos aranceles.

Así mismo, con la prestación y atención de enfermera domiciliaria 24/7, es el médico tratante adscrito a la EPS quien ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería al paciente.

En ese orden de ideas, y reiterando lo peticionado por la accionante en nombre de WILLI HELMUTH encuentra que si bien es cierto, este Despacho propende por los derechos constitucionales de toda persona a la cual considera se le están vulnerando; para este caso en particular, se advierte que dentro de la acción de tutela no se evidencia documento, esto es, ordenes médicas vigentes o trámite adelantado ante COMPENSAR EPS, para la autorización y prestación de los servicios médicos requeridos, documentos que a juicio de esta instancia son idóneos para constatar una posible amenaza a derechos fundamentales, no permitiendo acceder a estas pretensiones incoadas en el escrito de tutela; recordándole a la parte accionante que tiene la obligación de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Sobre la carga de la prueba en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 424 de 1996, dijo:

“... El aporte de la prueba que corresponde al actor respecto de la acción o la omisión que, en su juicio pone en peligro los derechos fundamentales, en criterio de este despacho es imprescindible proporcionarla, puesto que el Juez de tutela no puede adoptar una decisión "(...) con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su

certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela", pues la falta del sustento probatorio, imposibilita al juez del conocimiento de la acción tutelar para proteger los derechos deprecados, dado que "(...) de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad,..."

Sobre temas que afectan al común de la gente y que, por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución.

De allí que al esgrimirse los argumentos que fundamentan la invocación de la acción de tutela como consecuencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente que tal situación en efecto se configura, toda vez *"es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material (...)".* La tutela, entonces no tiene cabida a falta de la prueba determinante que entrañe la certeza de la amenaza o violación de los principios esenciales. Sobre el particular expresó esta Corporación lo siguiente: *"La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho **cierto, indiscutible y probado** de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, **fehaciente y concreta**, cuya configuración también **debe acreditarse**.*

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación". (Subrayado fuera del texto original)"

Por lo anterior, y ante la ausencia de prueba que permita corroborar los hechos y pretensiones solicitados por la parte actora en esta acción de tutela, no queda otro camino que negar lo peticionado.

Resulta importante, indicar que unos de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional a verificar por el Juez es el denominado concepto de inmediatez, no puede dejarse de lado, que la tutela es una acción que puede interponerse en todo momento y lugar, su fin es inmediato o apremiante ante la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en este caso previo a verificar dicho requisito se procedido al estudio de lo pretendido en razón a la condición especial diagnostica por medido tratante al señor Willi Helmuth Golditz Cruz desde el año 2012 e inclusive con anterioridad, pues resulta necesario hablar de este presupuesto teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que desde el año 2018 no se ha tramitado ante la EPS la respectiva atención en salud que se pretende.

Finalmente, en cuanto a las demás entidades accionadas Superintendencia Nacional De Salud y Hospital Universitario Nacional De Colombia – Corporación Salud UN, una vez leída y analizada la respuesta allegada por esta última, este Despacho concluye que éstas no están llamadas a resolver solicitud alguna por parte de la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a desvincular a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos invocados por la señora **LUZ ÁNGELA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.182 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor **WILLI HELMUTH GOLDITZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.058, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – CORPORACIÓN SALUD UN**, de la presente acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

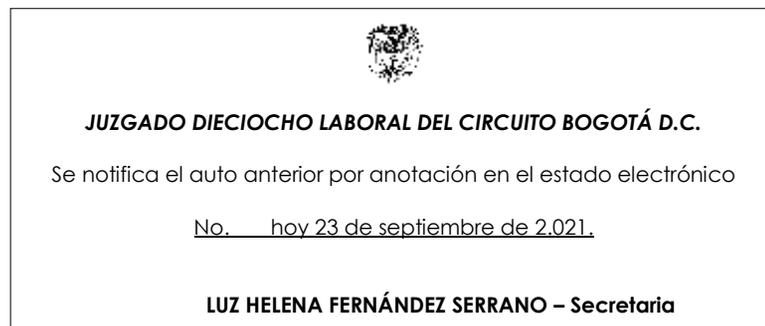
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LADY JOHANNA ROZO FAJARDO
JUEZ**

JAPH



Firmado Por:

**Lady Johanna Rozo Fajardo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 018
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia Tutela No. 2021-00417 LUZ ÁNGELA PARRA actuando como agente oficiosa del señor WILLI HELMUTH GOLDITZ CRUZ contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

Código de verificación:

**6c62f606b4768b7627e3aeb602a822be0d35ecbf1fc78c6bbcdc29
c01959a1d6**

Documento generado en 22/09/2021 06:20:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**